***“Por medio de la cual se actualizan las medidas para garantizar la sostenibilidad*** ***y la gestión integral de los ecosistemas de manglar, y se toman otras determinaciones”***

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de sus facultades legales en especial las atribuidas en el numeral 2 del artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 y el artículo 5 numerales 12 y 24 de la Ley 99 de 1993 y;

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; que es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente y de manera particular el deber de conservar las áreas de especial importancia ecológica.

Que el artículo 128 del Decreto 1681 de 1978 declara dignos de protección, los manglares, estuarios, meandros, ciénagas u otros hábitats similares de recursos hidrobiológicos.

Que el artículo 2 de la Ley 99 de 1993, dispuso la creación del Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado entre otras cosas, de definir las regulaciones a las que se sujetarán la conservación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, señaló en numeral 24 del artículo 5 como función del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible: regular la conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en las zonas marinas y costeras, y coordinar las actividades de las entidades encargadas de la investigación, protección y manejo del medio marino, de sus recursos vivos, y de las costas y playas; así mismo, le corresponde regular las condiciones de conservación y manejo de ciénagas, pantanos, lagos, lagunas y demás ecosistemas hídricos continentales

Que el Convenio sobre Biodiversidad Biológica, aprobado por la Ley 165 de 1994 tiene como objetivo la conservación de la diversidad, el uso sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios derivados del uso de los recursos genéticos.

Que el aparte 1 del artículo 3 de la Ley 357 de 1997, aprobatoria de la Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Especies Acuáticas, firmada en Ramsar, Irán en 1971, específica que: “1. Las Partes Contratantes deberán elaborar y aplicar su planificación de forma que favorezca la conservación de los humedales incluidos en la Lista de Humedales de Importancia Internacional y en la medida de lo posible el uso racional de los humedales de su territorio”.

Que el numeral 2 del artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, establece como funciones del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible “Diseñar y regular (…) las condiciones generales para el saneamiento del ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural, en todos los sectores económicos y productivos.”

Que esta cartera a través de las Resoluciones 1602 de 1995, 20 de 1996, 924 y 257 de 1997, 233 de 1999, y 0721 de 2002, estableció las medidas de manejo y de diagnóstico para garantizar la sostenibilidad de los manglares.

Que así mismo el parágrafo primero del artículo 207 de la Ley 1450 de 16 de junio de 2011, estableció que “*en arrecifes de coral y manglares se prohíbe el desarrollo de actividades mineras, exploración de hidrocarburos, acuicultura, pesca industrial de arrastre y la extracción de componentes de corales para la elaboración de artesanías*”.

Que, en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.** La presente resolución actualiza algunas de las medidas de manejo para la gestión integral de los ecosistemas de manglar que deben implementar las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las autoridades ambientales de los Grandes Centros Urbanos creadas mediante la Ley 768 de 2002 y los Establecimientos Públicos Ambientales de que trata la Ley 1617 de 2013, en aras de garantizar la sostenibilidad de dicho ecosistema.

**Parágrafo 1.** Las medidas de manejo para la gestión integral de los ecosistemas de manglar referidas en el presente acto administrativo son de carácter voluntario para los manglares en jurisdicción del sistema de parques nacionales naturales.

**Parágrafo 2.** Cuando se haga referencia en la presente resolución a corporaciones autónomas regionales se entenderá que se hace mención igualmente a las Corporaciones Autónomas de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002 y la Ley 1617 de 2013.

**Artículo 2. Definiciones.** Para la aplicación de la presente Resolución se adoptan las siguientes definiciones:

**Especies de mangles**: son mangles de hábitos arbóreos y/o arbustivos los taxones denominados como: *Rhizophora mangle* (mangle rojo, colorado o concha), *R. racemosa* (mangle pava o caballero), *R. harrisonii* (mangle injerto), *Laguncularia racemosa* (mangle blanco, bobo o amarillo), *Avicennia germinans* (mangle salado, humo, negro, prieto, pelaojo, comedero o iguanero), *Pelliciera rhizophorae* (mangle piñuelo), *Conocarpus erectus* (mangle zaragoza, manglillo, platanillo o jelí), y *Mora oleifera* (mangle nato). La especie de hábito graminoide *Acrostichum aureum* (helecho de mangle, ranconcha o matatigre) aunque no se considera una especie de mangle hace parte del complejo florístico del manglar.

**Gestión integral:** proceso por el cual se planifica, ejecutan y monitorean las acciones para la conservación (conocimiento, preservación, uso y restauración) de la biodiversidad y sus servicios ecosistémicos, en un escenario social y territorial definido con el fin de maximizar el bienestar social, a través del mantenimiento de la capacidad adaptativa de los sistemas socioecológicos a escales locales, regionales y nacionales (Minambiente, 2012).

**Manglar:** ecosistema que se emplaza en zonas costeras por lo cual depende de un adecuado balance halohidrico, su componente ecológico se caracteriza por una matriz arbórea estructurada por especies de mangles, que interactúa con otros elementos florísticos y fáunicos terrestres y acuáticos (que habitan allí de manera permanente o durante algunas etapas de su vida), además de relacionarse con el componente físico, conformado por agua, suelo y atmosfera.

**Sistema socioecológico de manglar:** corresponde a un sistema socioecológico, en el que el componente natural (ecosistema de manglar) y social interactúan y han evolucionado conjuntamente (en algunos casos), pues las prácticas de pesca, recolección de crustáceos y moluscos, cacería, extracción de: madera, leña y plantas medicinales, y transporte, entre otras actividades que se ejercen en éstos, han entretejido entre lo natural y lo social estrechos e indivisibles vínculos.

El componente social incluye a los habitantes y usuarios de los servicios del manglar, su distribución en el territorio, las actividades que realizan y las organizaciones e instituciones que tienen injerencia en éste (Vilardy, y otros, 2014).

**Lineamientos de manejo de los manglares:** instrumento a través del cual un grupo de actores, a partir del conocimiento del sistema socioecológico, identifica, organiza, modifica o excluye actividades que deben realizarse o se realizan para cumplir un objetivo propuesto (a partir de: Sánchez, Ulloa, & Tavera, 2004).

**Sistema socioecológico:** sistema integrado de ecosistemas y sociedad humana con retroalimentaciones recíprocas e interdependencias. El concepto hace énfasis en la perspectiva humanos en la naturaleza. Es el sistema en el que interactúan los componentes culturales, políticos, sociales, económicos, ecológicos, y tecnológicos, entre otros (Minambiente, 2012).

**Uso sostenible:** uso humano de un ecosistema a fin de que pueda producir un beneficio para las generaciones presentes, manteniendo al mismo tiempo su potencial para satisfacer las necesidades y aspiraciones de las generaciones futuras.

**Zonificación:** herramienta que establece la estrategia de manejo de la áreas del sistema socioecológico a partir de divisiones espaciales del territorio, de acuerdo con principios de agrupamiento de índole ecológico, social, económico y de gestión en pro de alcanzar el escenario definido (a partir de: Sánchez, Ulloa, & Tavera, 2004).

**Artículo 3. De la gestión integral del manglar.** Lagestión integral del manglar estará orientada por lo dispuesto en el “*Programa Nacional Uso Sostenible, Manejo y Conservación de los Ecosistemas de Manglar”* el cual es una herramienta de consulta, implementación y seguimiento, para los particulares y las autoridades públicas.

**Artículo 4. De las actuaciones en el manglar.** El manglar es de especial importancia ecológica, de allí que todas las actuaciones de los particulares, los sectores económicos y de las autoridades públicas en especial las del ámbito ambiental deberán propender por su conservación, ordenamiento ambiental y territorial, seguimiento y monitoreo.

**Artículo 5. El ordenamiento del manglar.** El manglar se deberá ordenar en consideración de su carácter de especial importancia ecológica, tal proceso se concibe en dos grandes momentos, el primero asociado a la caracterización, diagnóstico y zonificación del manglar que definirá entre otras cosas las zonas de manejo, su categoría de zonificación y su régimen de uso. El otro momento considera la definición particular de lineamientos de manejo integrado para cada una de las zonas precisadas en los estudios de caracterización, diagnóstico y zonificación.

**Artículo 6. Lineamientos técnicos generales para la elaboración de los estudios de caracterización, diagnóstico y zonificación del manglar.** Los estudios que adelanten las Corporaciones Autónomas Regionales y que den cuenta del estado actual, el diagnóstico y la zonificación del manglar, se deberán abordar con base en los términos de referencia incluidos en el Anexo 1, el cual hace parte integral de este acto administrativo.

**Parágrafo.** El estudio de caracterización, diagnóstico y zonificación del manglar se deberá construir garantizando la participación, en todas las etapas, de las comunidades que tradicionalmente se han relacionado y/o dependen del manglar, así como de otros actores con injerencia en la gestión de éstos.

**Artículo 7. Zonificación del manglar.** El manglar deberá zonificarse con fines de manejo, a fin de garantizar su conservación. Las unidades de manejo dependerán de la destinación que se prevea para el manglar conforme al estudio de caracterización, diagnóstico y zonificación y corresponde a las que se refieren a continuación. Para cada unidad de manejo las Corporaciones Autónomas Regionales deberán preparar lineamientos de manejo integrado.

**Zona de preservación:** corresponde a aquellas áreas de manglar que, por su composición, estructura y función, mantienen unos bajos estados de alteración, alta productividad biótica, ubicación estratégica y unos servicios ecosistémicos relevantes e insustituibles, y deberán ser manejadas para evitar su alteración, degradación y/o pérdida por acciones humanas directas o indirectas, de tal manera que se mantengan integras ecológicamente y permitan la expresión de los procesos naturales en las condiciones más primitivas posibles.

Para las zonas de preservación se deberán preparar lineamientos de manejo con base en lo referido en el artículo 2.2.2.1.6.5 del Decreto 1076 de 2015.

**Zona de uso sostenible:** corresponde a aquellas áreas de manglar que por su estado de conservación, apropiada oferta de recursos forestales, fáunicos (terrestres y acuáticos), y demanda por parte de comunidades que tradicionalmente han dependido de éstos, deberán ser manejados al amparo del uso sostenible, conciliando el mantenimiento de la función ecológica, la capacidad productiva y los servicios ecosistémicos que brinda el manglar con la posibilidad de dar solución a las necesidades de las comunidades directamente relacionados con este sistema socioecológico.

Los lineamientos de manejo integral para las zonas de uso sostenible del manglar deberán abordarse con base en los términos de referencia incluidos en el Anexo 2, el cual hace parte integral de este acto administrativo.

**Zona de restauración:** corresponde a aquellas áreas de manglar que por: su composición, estructura y función mantienen unos altos niveles de alteración, presencia de tensionantes e interrupción de servicios y/o funciones ecosistémicas, y que deberán ser manejadas a través de intervenciones de restauración, rehabilitación o recuperación ecológica. Las zonas de restauración son transitorias, una vez alcancen el estado de conservación deseado (definido como el ecosistema de referencia) se asignarán a la categoría que corresponda (con base por ejemplo en los servicios ecosistémicos que se pretenden recuperar).

Para las zonas de restauración se deberán preparar lineamientos de manejo con base en los términos de referencia incluidos en el Anexo 4, el cual hace parte integral de este acto administrativo.

**Artículo 8. Régimen de uso.** Para cada una de las zonas establecidas en la zonificación de manglar se deberán establecer los usos y sus consecuentes actividades permitidas, los cuales corresponderán a los siguientes:

**Principal:** Uso deseable cuyo aprovechamiento corresponde a la función específica de la unidad de manejo y ofrece las mejores ventajas o la mayor eficiencia desde los puntos de vista ecológico, económico y social.

**Compatible:** Son aquellos que no se oponen al principal y concuerdan con la potencialidad, la productividad y demás recursos naturales conexos.

**Condicionado:** Aquellos que por presentar algún grado de incompatibilidad con el uso principal y ciertos riesgos ambientales previsibles y controlables para la protección de los recursos naturales están supeditados a permisos y/o autorizaciones previas y a condicionamientos específicos de manejo.

**Parágrafo 1.-** En el marco de la elaboración de los estudios de caracterización, diagnóstico y zonificación las Corporaciones Autónomas Regionales deberán identificar y prever prospectivamente aquellos proyectos, obras o actividades de utilidad pública e interés social que pretendan intervenir áreas de manglar para cambio de uso del suelo, con el fin de que se evalué la viabilidad de ser incluidas dentro del régimen de usos en la categoría de condicionado, esto sin perjuicio de las autorizaciones ambientales exigidas por la ley o reglamento. Se tendrán que precisar para éstos las condiciones técnicas necesarias que deberán ser consideradas por el interesado en el proyecto para garantizar la integridad ecológica, la conectividad, la prestación de servicios ecosistémicos y la capacidad de resiliencia del manglar.

Por ende, el interesado en el proyecto con carácter excepcional de utilidad pública e interés social revisará las condiciones técnicas necesarias que deberá considerar e implementar, a fin de garantizar la integridad ecológica, la conectividad, la prestación de servicios ecosistémicos y la capacidad de resiliencia del manglar, por lo que se hará responsable de las alteraciones o afectaciones negativas que puedan generarse sobre los manglares, como consecuencia del proyecto.

**Parágrafo 2. -** En manglares se prohíbe el desarrollo de actividades mineras, exploración, explotación de hidrocarburos, acuicultura y pesca industrial de arrastre, de acuerdo con lo precisado en el marco del artículo 207 de la Ley 1450 de 2011.

**Parágrafo 3.-** Losproyectos, obras o actividades que no se cataloguen como de utilidad pública e interés social no se podrán desarrollar en los ecosistemas de manglar, exceptuando los relacionados con usos de subsistencia o consuetudinarios de las comunidades que tradicionalmente se han relacionado con este ecosistema.

**Parágrafo 4. –** Los proyectos, obras y/o actividades que cuenten con licencias o planes de manejo ambiental como instrumento de manejo y control ambiental, permisos, concesiones y autorizaciones de carácter ambiental que a la entrada en vigencia del acto administrativo que adopte los estudios de caracterización, diagnóstico y zonificación del manglar por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrán seguir desarrollándose según los términos y condiciones establecidos en dichos actos administrativos.

No obstante, en ejercicio de la función de control y seguimiento, las autoridades ambientales podrán, mediante acto administrativo motivado, realizar las modificaciones, ajustes e imponer las medidas de manejo ambiental que se consideren necesarias para prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos ambientales generados por estas actividades en el ecosistema de manglar.

**Artículo 9. Determinante de ordenamiento territorial.** Los actos administrativos que aprueben y adopten la zonificación y el régimen de usos en los ecosistemas de manglar por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se consideran determinantes ambientales que constituyen normas de superior jerarquía en el marco de la elaboración, actualización y adopción de los planes de ordenamiento territorial de los municipios y distritos, en consecuencia, se deberán tener en cuenta en los actos administrativos, la cartografía y demás documentos que forman parte integral del instrumento de ordenamiento territorial.

**Parágrafo 1.-** Los estudios de caracterización, diagnóstico y zonificación del manglar se corresponden con los “*Planes de manejo para los humedales prioritarios*” precisados en la guía adoptada en la Resolución 196 de 2006, por lo cual en las áreas de manglar donde se lleven a cabo lo establecido en el presente acto administrativo no será procedente adelantar los otros estudios.

**Artículo 10. Estudio y adopción de los estudios de caracterización, diagnóstico y zonificación del manglar.** La propuesta de estudio de caracterización, diagnóstico y zonificación del manglar presentada por las Corporaciones Autónomas Regionales, será objeto de estudio y adopción mediante acto administrativo por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**Artículo 11.** **Vigencia de los estudios de caracterización, diagnóstico y zonificación del manglar.** Los referidos estudios que dan cuenta del estado, el diagnóstico y la zonificación del manglar tendrán una vigencia máxima de diez (10) años, una vez cumplido este periodo y previa evaluación por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales deberán ser objeto de actualización.

**Parágrafo 1.** En situaciones en las que se evidencien, en el ámbito regional, cambios significativos en el ecosistema de manglar, las Corporaciones Autónomas Regionales deberán actualizar los estudios que dan cuenta del estado, el diagnóstico y la zonificación del manglar antes del vencimiento del periodo previsto.

**Parágrafo 2.** La información derivada del proceso de seguimiento del manglar deberá ser incorporada en el ejercicio de evaluación para definir la necesidad de actualización del estudio de caracterización, diagnóstico y zonificación del manglar.

**Artículo 12. Evaluación y adopción de los lineamientos de manejo integrado de los manglares.** Los lineamientos de manejo integrado de los manglares preparados por las Corporaciones Autónomas Regionales serán objeto de adopción mediante acto administrativo por el consejo directivo de la autoridad ambiental competente.

**Parágrafo**. Las Corporaciones Autónomas Regionales deberán entregar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un período máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de su expedición, el acto administrativo por el cual se aprueban los lineamientos de manejo integrado para la unidad o unidades de manejo de interés.

**Artículo 13. Obligatoriedad para proyectos sujetos al trámite de licencia ambiental.** Para los proyectos, obras o actividades de que tratan los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3del Decreto 1076 de 2015, o la norma que lo modifique o sustituya, y que tengan el carácter excepcional de utilidad pública e interés social, y que pretendan intervenir áreas de manglar, la autoridad ambiental competente deberá solicitar concepto previo al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en los términos que define el artículo 2.2.2.3.2.4 del Decreto 1076 de 2015.

De igual manera, las autoridades ambientales competentes en el trámite de licenciamiento ambiental deberán tener en cuenta las determinaciones que sobre la materia se hayan adoptado a través de los diferentes actos administrativos en relación con la conservación y el uso sostenible de los ecosistemas de manglar.

**Parágrafo.** El referido concepto previo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se sustentará, entre otra, en la información contenida en los “*Estudios de rezonificación de áreas de manglar en el marco del desarrollo de proyectos de utilidad pública e interés social*” que se deberá abordar, por parte del interesado del proyecto de utilidad pública e interés social, con base en los términos de referencia incluidos en el Anexo 3, el cual hace parte integral de este acto administrativo.

**Artículo 14. Rezonificación del ecosistema de manglar para el desarrollo de proyectos obras o actividades de utilidad pública e interés social.** Corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible estudiar y decidir las solicitudes elevadas por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales, que correspondan a la rezonificación de áreas de manglar para el desarrollo de proyectos, obras o actividades de utilidad pública e interés social.

Las Corporaciones Autónomas Regionales emitirán concepto técnico que será entregado al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como soporte ante la solicitud de rezonificación, éste será concebido con base en: la información técnica derivada de su ejercicio de gestión, la información técnica del proyecto, obra o actividad de utilidad pública e interés social, los “*Estudios de rezonificación de áreas de manglar en el marco del desarrollo de proyectos de utilidad pública e interés social*” (términos de referencia incluidos en el Anexo 3) y la información que considere conducente, en este conceptuará técnicamente acerca de la pertinencia o no de la rezonificación de áreas del manglar.

**Artículo 15. Consulta previa.** El proceso de ordenamiento del manglar es una medida de tipo administrativo que puede involucrar directa o indirectamente a comunidades que tradicionalmente se han relacionado y/o dependen de los recursos del manglar para su subsistencia y usos ancestrales. En el caso en que dichas medidas afecten a comunidades étnicas, se deberá garantizar el derecho fundamental a la consulta previa.

**Artículo 16. De la guía de restauración de ecosistemas de manglar**. Las Corporaciones Autónomas Regionales que adelanten procesos de restauración en manglar deberán tener en consideración las orientaciones técnicas definidas en el documento “*Guía de restauración de ecosistemas de manglar en Colombia*”, que se incluye en el Anexo 4, el cual hace parte integral de este acto administrativo.

**Parágrafo 1.** Los usuarios que elaboren, presenten e implementen acciones de compensación por pérdida de biodiversidad que contemplen la restauración ecológica en áreas de manglar deberán tener en consideración las orientaciones técnicas definidas en el documento “*Guía de restauración de ecosistemas de manglar en Colombia*” (que se incluye en el Anexo 4), además de contemplar “*la información y documentos relacionados con las acciones de restauración*” precisada en el “*Manual de compensaciones del componente biótico*” de que trata la Resolución 0256 de 2018 o la norma que la modifique o la sustituya.

**Artículo 17. Monitoreo del manglar**. Las Corporaciones Autónomas Regionales con jurisdicción en áreas de manglar serán las encargadas de realizar el monitoreo del ecosistema de manglar.

**Artículo 18. Lineamientos nacionales para el monitoreo del manglar**. Las Corporaciones Autónomas Regionales que adelanten procesos de monitoreo en ecosistemas de manglar tendrán como guía para tal fin el documento “*Lineamientos para el monitoreo de manglar en Colombia*” que se incluye en el Anexo 5, el cual hace parte integral de este acto administrativo.

**Artículo 19. Del sistema de información para la gestión del manglar en Colombia – Sigma**. El sistema para administrar, gestionar y custodiar la información generada en el marco del monitoreo del manglar corresponde al “*Sistema de Información para la Gestión de los Manglares en Colombia – SIGMA*”.

La información y los resultados que se obtengan del monitoreo del ecosistema de manglar deberán ser reportados, por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales, en el referido sistema, dentro de los primeros dos meses de cada año, para lo cual tendrán como guía el documento “*Lineamientos para el monitoreo de manglar en Colombia*” que se incluye en el Anexo 5 y los documentos del “*Sistema de Información para la Gestión de los Manglares en Colombia – SIGMA*”.

El proceso de monitoreo en ecosistemas de manglar está enmarcado en los numeral 6 y 7 “Porcentaje de área de ecosistemas en restauración, rehabilitación y reforestación” y “Implementación de acciones de manejo integrado de zonas costeras” precisados en el artículo 6 de la Resolución 667 del 2016.

Así mismo el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras “*José Benito Vives De Andréis*” – INVEMAR como administrador del Sistema de Información para la Gestión de los Manglares en Colombia – SIGMA, gestionará, custodiará y garantizará que dicha información sea incorporada en el SIAC.

**Artículo 20. Actualización de los estudios existentes.** Serán objeto de actualización, en un periodo máximo de veinticuatro (24) meses contados a partir de la publicación del presente acto administrativo, los estudios de caracterización, diagnóstico y zonificación que hayan sido aprobados con anterioridad al año 2005, los que corresponde a los referidos en la Resolución 0721 del 2002.

Las Corporaciones Autónomas Regionales que no cuenten con estudios de caracterización, diagnóstico y zonificación de los ecosistemas de manglar aprobados y adoptados mediante acto administrativo por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberán elaborar y/o actualizar éstos en un período máximo de veinticuatro (24) meses a partir de la expedición del presente acto administrativo.

**Artículo 21. Publicación y vigencia**. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga aquellas disposiciones que sean contrarias y en particular: las Resoluciones 1602 de 1995, 20 de 1996, 924 y 257 de 1997 y 233 de 1999, y los artículos décimo y décimo primero de la Resolución 0721 de 2002.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C.,

**LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA**

**Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

Revisó: Cristian Alonso Carabaly Cerra - Oficina Asesora Jurídica

Ana María Gonzalez Delgadillo – Dirección de Asuntos Marinos, Costeros y Recursos Acuáticos

Aprobó: Andrea Ramírez Martínez – Directora técnica Dirección de Asuntos Marinos, Costeros y Recursos Acuáticos

Jaime Asprilla Manyoma- - Jefe Oficina Asesora Jurídica

Willer Edilberto Guevara Hurtado – Viceministro de Políticas y Normalización Ambiental